

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., 26 de enero de dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-00023-00

Procesados : JOSE GREGORIO MANGONES alias "CARLOS TIJERAS"

Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso con Concierto Para Delinquir

Procedencia : Fiscalía 84 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T de Cartagena - Bolívar.

Asunto : Sentencia anticipada

Decisión : **Condena a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) meses de prisión** y accesoria.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra JOSE GREGORIO MANGONES, por los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de abril de 2002 a las 10:45 p.m., en el Estanco Punto Aguila, ubicado en la Plaza de Bolívar de Aracataca – Magdalena, cuando el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena –EDUMAG-¹, se encontraba con su hermano departiendo, fue sorprendido por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, y le dispararon con arma de fuego en varias ocasiones ocasionándole la muerte de manera inmediata.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, alias “Carlos Tijeras”, identificado con cédula de ciudadanía número 4.020.271 de Tolú, (Sucre), Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, hijo de Roberto Mangones Corena y Luz América Lugo Quiñones, estado civil soltero, con una hija de 15 años –Natalia-, grado de instrucción bachiller técnico agropecuario del Colegio ITA de Lorica.

Actualmente recluso en Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, (Atlántico).

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada², es un hombre de 1.68 de estatura, tez trigueña y clara, rostro en forma ovalada, orejas grandes

¹ Folio 39 c.o. 1 “...SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA...el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.613.997 de Aracataca, estaba afiliado a nuestra organización sindical al momento de ser asesinado, más no ocupaba ningún cargo directivo...”

² Folio 52 c.o.1.

separadas, lóbulo separado, cejas gruesas, ojos grandes de color café, frente mediana, cabello crespo, nariz fileña, base ancha, dentadura natural. Hasta la fecha de emisión de la sentencia no se recibió tarjeta decodactilar ni cotejo para identificación plena.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- La Fiscalía Primera (1ª.) Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada de Cartagena, (Bolívar), mediante auto del 28 de marzo de 2007, ordenó abrir investigación previa en averiguación³. Luego mediante auto del 20 de junio siguiente ordenó practica de algunas pruebas⁴

4.2.- En decisión del 8 de abril de 2008, la Fiscalía abrió investigación por el delito de homicidio agravado del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, ordenando entre otras pruebas, vincular mediante diligencia de indagatoria a JOSE GREGORIO MANGONES LUGO⁵, la cual fue rendida el 9 de abril⁶, y 28 de mayo pasado, bajo los cargos de Homicidio agravado por los numerales 7 y 8 del art. 194 del C.P. y Concierto para delinquir, art. 340 inciso 2º ⁷.

El 23 de junio siguiente se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra⁸, por los delitos de Concierto Para Delinquir y

³ Folio 24 c.o.1

⁴ Folio 28 c.o.1

⁵ Folio 45 c.o.1

⁶ Folio 47 c.o.1

⁷ Folio 52 c.o.1

⁸ Folio 58 c.o.1

Homicidio Agravado (Artículos 340 inciso 2º y 103 en concordancia con el 104 numeral 8º del C.P.).

4.4.- En diligencia del 1º de agosto de 2008, el procesado JOSE GREGORIO MANGONES, con asistencia de su abogado defensor - Dr. Wilson Hernán Caro Niño- en la correspondiente diligencia de formulación de cargos, aceptó haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, artículo 340, en concordancia con los artículos 103 y 104 numeral 8º, **HOMICIDIO agravado**⁹. El investigado aceptó los cargos, sin ningún reparo ni salvedad, correspondiendo a este Juzgado el reparto del proceso para emitir sentencia anticipada.

4.5.- Sin embargo, como se allegaron al expediente los elementos probatorios recaudados, pero incompletos, fue necesario requerir a la Fiscalía para su envío, por ser determinante en la decisión de fondo que se tomaría.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a

⁹ Folio 81 c.o.1

partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, era afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena –EDUMAG- Seccional Santa Marta, según certificación expedida por el Presidente del referido sindicato¹⁰, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

De Igual manera la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia a los juzgados que hacen parte de este programa.¹¹

¹⁰ Folio 39 c.o.1

¹¹ Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

5.2 Legalidad de la diligencia de cargos

Ahora bien, en cuanto a la legalidad de la diligencia de formulación de cargos¹², calendada el 1º de agosto de 2008, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P. P., luego de la indagatoria del procesado¹³ -28 de mayo cursante-, y antes del cierre de investigación, por CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO¹⁴; la falta de correspondencia entre los cargos enrostrados en injurada con los concebidos en el acto procesal equivalente a la acusación, en este caso particular no genera violación al derecho de defensa, y pese a que sería importante conocer la razón por la que la Fiscalía retira una circunstancia agravante del homicidio, en manera alguna se afecta la estructura procesal, que amerite invalidación de lo actuado.

Por otra parte, aun cuando los cargos por concierto para delinquir están referidos a la pertenencia a una organización criminal y no se puntualizó fácticamente el lapso que estaría comprendido en este procedimiento, entendiendo que se trata de un delito permanente, no hay lugar a decretar la nulidad por este concepto, porque como más adelante se expondrá, se trata de un delito que amerita decisión

¹² Folio 80 c.o.1

¹³ Folio 52 c.o.1

¹⁴ Folio 81 c.o.1 "...Se le formula cargos y ACUSA, como AUTOR responsable, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por el hecho de haber pertenecido a un grupo armado ilegal, concretamente Las Autodefensas Ilegales, Bloque Móvil de Córdoba, delito definido y sancionado en nuestro código penal en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION en su artículo 340 y HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 103 y 104 -8 C.P., por el hecho de haber tomado parte activa en el asesinato de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, cuyos móviles fueron terroristas, delito definido y sancionado en la Ley 100 de 1980, vigente para el día de los hechos, en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo Primero, DEL HOMICIDIO en sus artículos 323 y 324 (modificados por la ley 40 de 1993 en sus artículos 29 y 30)..."

previa y de fondo que lo pondrá al margen de esta sentencia y en ese orden de ideas resultaría inocuo retrotraer la actuación, si además a la inconsistencia que surge de haber sido condenado ya por el delito que acepta, puede subsanarse aún, por la vía procesal que resulta más transparente y expedita en aras de los derechos del vinculado; en últimas, podrá considerarse previamente lo relacionado con la petición del defensor de solicitar absolución por el delito de concierto para delinquir.

Se satisface así la exigencia de que el juzgador haga un riguroso estudio de la actuación en aras de la legalidad y la congruencia, que le conduzca en todo caso, a emitir la sentencia que corresponda a los lineamientos de condena que establece la ley, estudio que inexorablemente, aun cuando se trata de sentencia anticipada, le permita excluir de ella el delito o la circunstancia agravante no concurrente, como que el juez es garante de derechos fundamentales.

En lo demás, se verifica el absoluto respeto a las garantías fundamentales que en este tipo de actos procesales de aceptación de cargos corresponde, toda vez que el procesado estuvo debidamente asesorado por defensor técnico¹⁵ y libre de todo apremio, para aceptar los que le formuló el instructor.

¹⁵ Folio 80 c.o.1 "...los sujetos procesales con interés en esta diligencia, referida a la realización de la SENTENCIA ANTICIPADA solicitada en su indagatoria por el sindicado JOSE GREGORIO MANGONES LUGO,...y quien se encuentra presente en compañía de su Defensor, doctor WILSON HERNAN CARO NIÑO, identificado con la cédula número 79.342.182 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 55316 del CSJ. Con dirección en la ciudad de Bogotá, carrera 8, numero 11-39, oficina 715, teléfono 2867995, celular 310-8686876..."

5.3. Del concierto para delinquir

Coherentemente con lo anunciado respecto al delito de concierto para delinquir agravado, el señor defensor consideró como opción la absolución, y afirmó que ya había sido condenado por ese delito a través de los Despachos Especializados Unico de Santa Martha y Primero de descongestión de esta capital, y ciertamente, desde la versión rendida por MANGONES LUGO ante la Fiscalía 3ª de la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla¹⁶, en sus propias palabras ilustró su pertenencia al Frente WILLIAM RIVAS y con él, al Bloque Norte de las AUC.

Ante esa situación, este Despacho obtuvo copia completa de la **sentencia de 21 de julio de 2008, del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado**, antes 1º de Descongestión, en donde se verifica que efectivamente ese fallo abarcó el delito “concierto para delinquir” contra MANGONES LUGO, por haber sido comandante del **“Frente William Rivas Hernandez” del Bloque norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá**¹⁷ bajo el alias de **“carlos tijeras”**, y la única referencia temporal que se hace de esos hechos, es **“para el año 2003”**, en Ciénaga (Magdalena). El 27 de mayo de 2008 se cumplió la diligencia para aceptación de cargos. La sentencia está ejecutoriada.

¹⁶ Folio 5 C. Anexos “. C.D. RECORD 57:26 PREGUNTADO POR LA FISCAL: Usted acepta su responsabilidad sobre este hecho. CONTESTO: Ratifico mi posición..., el Frente William Rivas y el Bloque Norte ...FISCAL: Pero frente al caso. RECORD 58:06 VERSIONADO: Acepto. FISCAL 58:09. Que acepta usted. RECORD 58:10 FISCAL VERSIONADO: El homicidio. RECORD 58:15 FISCAL: Y su responsabilidad. RECORD 58:17 VERSIONADO: Soy y por cadena de mando, este, acepto...”

¹⁷ Fl. 21 c.o..2

Si nos atuviéramos a que el periodo de juzgamiento a que se contrae esa sentencia comprende su ánimo de estar concertado para el año 2003, tal hecho implicaría que aun cuando se trate de un año diferente al de los hechos que nos ocupan hoy (**13 de abril de 2002**), por ser posterior, abarcaría su condición de autor del concierto para delinquir hasta entonces, lo cual implica que quedó inmerso en el juzgamiento que registra la sentencia premencionada.

Pero si por otro lado se analiza el tema frente a **otra sentencia** condenatoria de este mismo despacho fechada **23 de Julio de 2008**, también ejecutoriada, donde el procesado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía – homicidio agravado y concierto para delinquir agravado -, con referencia al homicidio ocurrido el **2 de noviembre de 2003** y durante la instrucción, nuevamente resulta la conclusión ya obtenida, esto es, que los hechos que juzgamos ya fueron contenidos en las 2 sentencias condenatorias anteriores, porque en tratándose de conductas perdurables en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en este procedimiento, gravita en el **cierre de investigación**, y solo los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal¹⁸.

Pero además existe una **tercera sentencia condenatoria**, recién emitida por este despacho, el 23 de enero/09, por hechos ocurridos el **24 de enero de 2001** contra el mismo vinculado, en donde se afirmó que aún esos hechos que serían los primeros en el tiempo,

¹⁸ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

estaban sometidos al juzgamiento concretado en la sentencia del 23 de julio de 2008 de éste Juzgado.

El razonamiento allí expuesto, está en que atendiendo las diversas hipótesis jurisprudenciales en torno al acto límite o último de las conductas permanentes, una de las situaciones contempladas es la **captura** del inculpado en el decurso de la actuación, como excepción a la regla general del último acto antes aludido¹⁹, de suerte que si en ese pretérito y primer fallo de este despacho contra MANGONES LUGO (23 de julio/08), se precisó que al momento de la aceptación de los cargos el procesado ya se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, ha de tenerse que esa captura también es determinante en el análisis de hoy, cabría el mismo argumento, en cuanto al ser capturado MANGONES con anterioridad al enjuiciamiento de ese asunto, allí quedó terminada la conducta del concierto, pues a partir de ese momento al someterlo al régimen carcelario, el Estado ha asumido el control de las actividades que pudiere desarrollar el sindicado, debido a que se insiste, cuando aceptó los cargos en la instrucción de dicha actuación ya se encontraba privado de la libertad, luego es ineluctable la concomitancia fáctica y jurídica de la conducta en los ya cuatro procesos adelantados por el mismo delito, lo que equivale a afirmar que no hay lugar a emitir nueva sentencia por concierto para delinquir, máxime que la situación de detenido a la fecha se encuentra incólume, y por cuenta de la Fiscalía 3ª de la Unidad Nacional de Justicia y Paz²⁰.

¹⁹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

²⁰ Folios 2 y 7 c-3

Significa que se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para disponer la aplicación del principio *non bis ídem*, al existir identidad de: i) sujeto: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: esta construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza y iii) causa: se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos²¹, existen los presupuestos para obrar equivalentemente como debió hacerlo la Fiscalía en su momento, esto es, para declarar la cesación del procedimiento conforme al artículo 39 de la ley 600, porque es uno de los eventos en que la acción penal no podía iniciarse, o por lo menos no podía proseguirse, por el injusto contra la seguridad pública, dada la existencia de cosa juzgada.

Se toma esta determinación y no la absolución, pues como en este caso ocurre, aunque los efectos sean básicamente similares, son bien distintos los análisis que conducen a la decisión; no resulta igual para una persona vinculada a una investigación, que se afirme a su favor que se trató de un error, como aquí ocurre, a contemplar la absolución como un evento final en donde en términos de progresividad de los actos procesales, se ha agotado todo un rito procesal, es decir, se han rebasado las exigencias que la ley señala, incluida la acusación, que prevé por lo menos la comprobación de la existencia de la conducta autónomamente considerada y serio compromiso de responsabilidad, que finalmente no se cristaliza en el ejercicio punitivo del Estado.

²¹ Sentencia 6 de septiembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 26591

Consecuentemente, es criterio de este despacho que en todos los casos donde esta situación se presente, debe optarse por la decisión menos lesiva de los intereses de la persona indebidamente involucrada en un proceso penal, aunque merezca condena por otro delito. Por último, respetando los distintos criterios al respecto, no es de la naturaleza de la sentencia anticipada proferir absolución.

5. 4. De la sentencia anticipada

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, economía procesal y la eficacia, a cambio de una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido discernida por la ley en cabeza del procesado, por ser quien puede provocar su trámite, y aceptar o no los cargos formulados, por lo que imperioso resulta concluir, que en punto del fallo de condena que el Estado profiere con base en el instituto en mención, le corresponda sujetarse rigurosa y estrictamente a lo que clara, libre y realmente ha aceptado aquel, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual es inversamente proporcional al avance de la actuación, en aras de racionalizar y no causar un desgaste mayor de la administración de Justicia²².

Así, una política criminal que concede beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y

²² Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

cumplida justicia, hace viable de un lado la aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso.

Ese será el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario.

5.4.1. De los presupuestos de condena

Con apoyo en la ley 600/00 y particularmente al régimen probatorio allí estructurado, se analizarán las probanzas debidamente allegadas a la investigación, practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar, pues serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada argumento, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro.

Por ello, los postulados de la sana crítica, imponen que esta valoración se haga con base en las reglas de la experiencia, de la ciencia y los parámetros de la lógica, cuyo resultado debe desembocar, aún tratándose de una sentencia anticipada, en un fallo condenatorio cuyo eje es el grado más alto del convencimiento, esto es, la certeza, la cual debe manifestarse en el injusto típico culpable, o materialización de la conducta y la responsabilidad del acusado, en términos del art. 232 C.P.P.-

5.4.2. Las conducta objeto de sentencia

5.4.2.1. Del Homicidio Agravado

Los hechos a que se contrae este juicio, datan del 13 de abril de 2002, es decir, que la legislación vigente para esa época es la Ley 599 de 2000, que contempla en su artículo 103 en concordancia con el artículo 104 numeral 8^o²³, para el delito de homicidio, agravado por haber actuado con fines terroristas o en desarrollo de este tipo de actividades, una pena que oscila entre 25 y 40 años, por tanto se procederá a su aplicación.

- **Ocurrencia de la conducta punible. Injusto típico.**

A este tópico están referidos varios de los actos de investigación que la policía judicial en coordinación con la fiscalía desplegaron, tales como la inspección de cadáver N° 015, al cuerpo del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, donde se hizo descripción del lugar de los hechos ²⁴, de los elementos de prueba (evidencias)²⁵, de la descripción de las heridas²⁶ que denotan la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima y finalmente de los hechos y su consecuente relato²⁷.

²³ Ley 599 de 2000. Artículo 103. Homicidio Artículo 104 Numeral 8°. "...Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...8°. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas..."

²⁴ Folio 3 c.o.1 "...Calle 8 N° 5-67 Plaza de Bolívar (Estanco Punto Aguila).

²⁵ Folio 4 c.o.1 "ELEMENTOS DE PRUEBA (EVIDENCIAS)...perdigón de arma de fuego al parecer calibre 38"

²⁶ Folio 4 c.o.1 "...DESCRIPCION DE HERIDAS:...Una (1) región occipital lado izquierdo, una (1) región subclavia lado derecho, una (1) región mamaria lado izquierdo, una (1) región abdominal lado derecho, una (1) mano izquierda, una (1) región infraescapular lado derecho, una (1) región dorsal lado derecho..."

²⁷ Folios 4 y 5 c.o.1 "...HECHOS: MANERA PROBABLE DE MUERTE. Violenta. CAUSA PROBABLE DE MUERTE heridas causadas por arma de fuego...RELATO DE LOS HECHOS dos (2) sujetos llegaron en una motocicleta al

Pese a que la diligencia de necropsia es completamente ilegible, y de ordinario esta prueba técnica se torna fundamental para demostrar el aspecto objetivo del homicidio, en la jurisprudencia²⁸, se ha decantado al respecto que no es el único medio probatorio viable para establecer la ocurrencia de la muerte, por manera que en este tópico, rige el principio de libertad probatoria instituido en el artículo 237 del c.p.p. que se aplica, y el instituto de la libre apreciación de la prueba orientado por los principios de la sana crítica; , y en el presente caso, tenemos que obran, la inspección de cadáver practicada en el cuerpo sin vida de la víctima –Sr. ACOSTA GARCIA- (Folio 3 c.o.1), copia del registro civil de defunción (Folio 9 c.o.1) y el testimonio presencial del hermano del occiso –Sr. EVER ACOSTA GARCIA- (Folio 37 c.o.1).

En efecto, como prueba de la ocurrencia de la muerte violenta del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, se encuentra la correspondiente copia del registro civil de defunción²⁹, que en efecto denota que la referida víctima, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 19.613.997, falleció el 13 de abril de 2002, de manera violenta.

Por otra parte, el testimonio del hermano de la víctima, señor EVER ACOSTA GARCIA³⁰, quien se encontraba con el occiso al momento

sitio donde se encontraba el occiso, el barrillero se bajó y disparo contra Miguel Acosta quien murio en el acto..." "

²⁸ Sentencia del 18 de mayo de 2006. Rad. 24.012. M.P. Javier Zapata Ortiz. "...No cabe duda que, en términos generales, probatoriamente la inspección judicial y la necropsia, como medios de verificación de la muerte..., son conducentes para tales efectos...De otra parte, tales pruebas no son los únicos medios idóneos en la legislación nacional para demostrar la muerte de una persona, pues el Código de Procedimiento Penal adoptó para los procesos penales el sistema de la libre apreciación de la prueba, regida por los principios de la sana crítica..."

²⁹ Folio 9 c.o.1

³⁰ Folio 37 c.o.1 "...habíamos pedido dos cervezas cuando el hermano mío se paro a pedir dos mas, se le acerco un tipo y le dijo "párate profesor" mi hermano se percató que este estaba armado y (sic) intento correr pero

del homicidio, señaló que el homicida lo sorprendió diciéndole que se pusiera de pie, el señor ACOSTA GARCIA intentó huir al darse cuenta de que estaba armado, momento en que este le propinó un disparo en la pierna que lo inmovilizó, para luego ultimarle de varios disparos en la cabeza y en el cuerpo, cuando se encontraba en el piso.

De esas manera queda especificada la comprobación del Injusto típico delimitado en el artículo 103 del código penal, y así resulta evidente que el acusado irrumpió sorpresiva y violentamente al establecimiento comercial donde departía la víctima, para perpetrar el homicidio, pues se trató de una incursión delictiva que por sus características objetivas, revela que no se rompió la relación de causalidad entre el acto de agresión y la muerte certificada, y que esta resultó ser el efecto natural de la entidad de las lesiones corporales, como que los proyectiles generaron a su paso, que trascienden al nivel de afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado.

Circunstancia Agravante

Es de precisar la concurrencia del agravante señalado en el **numeral 8º del artículo 104 del código penal** (Ley 599 de 2000), referido a que el delito se cometa con fines terroristas o en desarrollo de este tipo de actividades. En el presente caso y según las aseveraciones de la Fiscalía, se decantaron los fines terroristas, como quiera que la finalidad del homicidio del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA, era incrementar el terror que el grupo armado

el tipo le propino un impacto en la pierna y lo arrojó al piso, cuando mi hermano estaba arrodillado el sujeto se arrojó y le pegó todos en la cabeza y el cuerpo..."

ilegal de las AUC que actuaba en esa región, ya había logrado en el país, a través de sus múltiples bloques, en cada zona estratégicamente.

En efecto el paramilitarismo en Colombia implementó su poder utilizando como mecanismo de avance la generación de terror dentro de la población civil, que se encuentra entre dos bandos opuestos, arma que constituye un instrumento logístico como apoyo a la fuerza de los grupos ilegales al margen de la ley, experiencia que no ha sido extraña a la región de Magdalena, donde operaban, o vienen haciéndolo, varios frentes del autodenominado Bloque Norte.

En el caso específico, se evidencia tal ánimo de generar miedo y zozobra con la despiadada y sangrienta comisión delictiva en un lugar público, frente a un parque³¹ donde no solo se procedió al ataque a quien había sido declarado objetivo del grupo armado, MIGUEL ANGEL ACOSTA, sino adicionalmente y a pesar de encontrarse inerme, sin ninguna posibilidad de oponerse con efectividad a tan feroz agresión, se le propinó disparo igualmente al su hermano EVER, simultáneamente a la manifestación intimidante, atemorizante y pública de que también se quería morir, lo cual sin duda traduce ánimo de someter a la sociedad y de consolidar ilegítimamente el poder de las armas en la región.

- **Responsabilidad y Culpabilidad**

³¹ Fl. 35, 36, 37 Testimonios de ALVARO JULIO ACOSTA GARCIA, RUBIEL ARTURO MORA Y EVER ACOSTA GARCIA

También está acreditado con certeza este requisito para el proferimiento de sentencia condenatoria, en la medida que además de existir aceptación de los cargos formulados en la resolución de acusación contra el procesado, el plenario cuenta con pruebas tendientes a la demostración de la manera como, con plenos conocimiento de ilicitud y voluntad el señor JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, se involucró en las conductas al margen de la ley.

Constituye pieza fundamental en este contexto la manifestación libre, expresa y voluntaria de JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, ante la Fiscalía 84 Especializada UDH y DIH de Cartagena – Bolívar, el día 1º de agosto de 2008, donde aceptó los cargos formulados por el instructor, sin ningún reparo, es decir, que admitió ser responsable de la conducta de homicidio agravado, en la humanidad del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA ³² .

Es cierto que el 28 de mayo de 2008, en diligencia de indagatoria, JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, hizo uso de su derecho a guardar silencio, limitándose a expresar que hablaría frente al que califica como su Juez Natural, Justicia y Paz, en cuanto a la ejecución del homicidio del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA; sin embargo, señaló que sí al momento de resolver su situación jurídica, "se encontrara responsabilidad"³³, era su voluntad

³² Folio 81 c.o.1 "...se le formula cargos y ACUSA, como AUTOR responsable ..., del delito de ...HOMICIDIO AGRAVADO ...por el hecho de haber tomado parte activa en el asesinato de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA...SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO ...SDI ACEPTA O NO LOS CARGOS...: CONTESTO: Sí los ACEPTO en su totalidad..."

³³ Folio 52 c.o.1 "...PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: En el eventual caso que el despacho encontrara responsabilidad en el momento de

someterse a sentencia anticipada, para lo que solicitó se fijara fecha para la correspondiente diligencia de aceptación de cargos. Es decir, que no negó ni aceptó en forma directa en esa diligencia de indagatoria su responsabilidad, por estrategia defensiva, pero sí en forma indirecta, pues de una vez contempló la posibilidad de obtener rebaja de pena por sentencia anticipada.

Ahora bien, pese a que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo probatorio en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

Y a través del testimonio del único testigo presencial de los hechos, al referirse y describir a quienes allí arribaron para poner fin a la vida de su hermano, menciona a RICHARD BARON, MAURO GARCIA Y A. EL PAISA como personas conocidas, el primero quien señaló la ubicación de su hermano, el segundo manejaba la moto y el tercero, quien disparó; de ninguna manera indicó el nombre ni alias de MANGONES LUGO, pero es obvio, pues no era este uno de los llamados "patrulleros", "gatilleros" o miembro de los escuadrones de ejecución de los homicidios que ordinariamente cometía el grupo paramilitar, sino como se dejó aseverado al principio, porque corresponde a la estructura militar en un nivel o jerarquía superior, y como tal, no fue quien físicamente cometió el homicidio.

resolver situación jurídica, una vez quede ejecutoriada la providencia, le solicito se sirva fijar fecha y hora para diligencia de formulación de cargos, pues es mi deseo someterme a sentencia anticipada..."

Acudiendo a las sentencias allegadas a este paginario, el hecho de haber militado como comandante del Frente WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ del Bloque Norte de las AUC, su posición o rango dentro de la organización, implicaba el acto de decidir o transmitir la orden de ejecución a sus operativos, de suerte que en línea de mando, era del resorte de su dirección y control cada una de las muertes que dentro de su grupo se materializaban, luego cumplía una de las funciones determinantes en el homicidio o búsqueda del resultado que la organización perseguía, para ampliar su cobertura y eliminar a sus oponentes, con criterios de justicia privada, por el solo hecho de pertenecer a un grupo ideológicamente considerado contrario y de cuyo crecimiento o exterminio dependía la vigencia y consolidación de las AUC.

Y como lo dejó especificado ante JUSTICIA Y PAZ, se manifiesta responsable por cadena de mando, lo que equivale a afirmar que MANGONES LUGO está llamado a responder en condición de coautor del homicidio, pues los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos, según la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores³⁴.

En esa medida su contribución resultó de gran importancia para la consecución de la sustracción de la sociedad y del medio en que se

³⁴ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

desenvolvía MIGUEL ANGEL ACOSTA, señalado como líder comunal y simpatizante de la guerrilla.

Obviamente, como se desprende del testimonio de EVER ACOSTA GARCIA, el solo hecho de haber arribado al sitio denominado "Punto de Aguila", tres individuos en una motocicleta y dirigirse uno de ellos inequívocamente al lugar donde departían los dos hermanos, deja ver claramente que se trataba de un homicidio debidamente preparado y previos los seguimientos correspondientes que aseguraran el resultado buscado, es decir, que quienes así procedieron en número plural y prevalidos de arma de fuego con la que darían el golpe, tenían el designio criminal muy claramente direccionado, esto es, conocimiento de ilicitud y voluntad de realización. No de otra manera se habría disparado el arma de fuego contra la humanidad de MIGUEL ANGEL ACOSTA.

Tal forma de ejecución del hecho congloba el ánimo que acompañaba a los gestores del homicidio, como era MANGONES LUGO, pues no solo no le es extraña la forma de obrar para asegurar el resultado muerte, sino que es conforme a sus propósitos dentro del Frente WILLIAM RIVAS, y según las directrices impartidas al interior de la organización, y en su contribución eficaz actuó con conocimiento y voluntad en la procura del resultado comúnmente querido.

6.- DE LA PUNIBILIDAD

El inculpado MANGONES LUGO, fue hallado responsable del delito de homicidio agravado – 8º , cuya pena privativa de libertad oscila entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión, es decir, entre 300 y 480 meses de prisión, que es la más grave en el concurso base de esta sentencia.

En punto de los cuartos de movilidad se determinó que el inculpado se ubica en el primer cuarto que oscila entre 300 y 345 meses de prisión, porque no concurren circunstancias de las que el artículo 58 del C.P. prevé para agravar la conducta, dado que no fueron imputadas dentro del contexto de los cargos.

La pena a imponer se fijará ponderando la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial causado, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente la gravedad del injusto por la forma de ejecución, de grandes repercusiones en la tranquilidad familiar porque no se respetó la presencia de su hermano en el lugar y hasta se atentó contra él, y por ende se afectó la seguridad ciudadana, pero especialmente desestabilizadora de la paz, por los tintes de intolerancia frente a la opinión y a la diferencia ideológica, de suerte que será consecuente la pena de prisión.

Sin embargo, no se desconoce que independientemente de los criterios establecidos para hallar los cuartos mínimos, la pena debe

ser proporcional al delito en términos de los diferentes grados o niveles de crueldad e insensibilidad que de común se hacen manifiestos, de donde en el caso que nos ocupa, conociendo como se conocen públicamente otras formas de delinquir contra la vida de esa misma organización criminal, lo procedente será aplicar un total de **336 meses** de prisión para el delito contra la vida.

En lo que refiere al quantum de la rebaja por sentencia anticipada, conforme a reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 28 mayo de 2008 24402 M.P. Gómez Quintero Alfredo, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad, se harán las siguientes consideraciones.

La Alta Corporación con base en pasados pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una

confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, aunque el allanamiento a cargos posee matices que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones; por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada ³⁵.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin desconocer que la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*³⁶

Coherentemente con el comportamiento procesal de MANGONES LUGO, aunque de acuerdo a sus derechos constitucionales se limitó a decir muchos años después del homicidio y por situaciones meramente coyunturales, que aceptaba cargos pero que su juez natural era "justicia y paz", y se negó a responder las preguntas que le hizo la Fiscalía, de ninguna manera merece la máxima rebaja, pues su actuación no fue mas allá de su personal interés de obtener beneficios, de donde conforme a la equivalencia fijada en la jurisprudencia, de un mínimo de una sexta parte más un día, el

e LOMBANA TRUJILLO. Rad. 23996

³⁵ folio 158 c-5

³⁵ Sentencia 8 abril de 2008.

41. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN.

despacho le disminuye un equivalente cercano al 45% sobre el monto fijado para el delito.

Resulta así una pena definitiva de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) meses de prisión.**

Lo anterior teniendo en cuenta que no hay lugar a rebaja por confesión, porque no se cumplen las exigencias establecidas en el art. 283 de la ley 600/2000, y que son fundamento y razón de ser del estímulo allí contemplado.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El ordenamiento jurídico del Estado ha previsto, en concordancia con las exigencias internacionales, que las víctimas de un delito sean destinatarias de la indemnización por los daños y perjuicios causados con la infracción, y regla la manera como procede, en los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

7.2.1.- Perjuicios materiales

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

7.2.2.- De los Perjuicios morales

Es claro que nadie compareció al proceso con interés manifiesto de reclamar el pago de daños y perjuicios.

Pero, por el testimonio de RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO a folios 15 Y 16 del c.o.2, se infiere razonadamente que fue la última persona que cohabitó con el occiso, en calidad de esposa, convivían habitual y armónicamente, y con comportamiento favorable a la permanencia y estabilidad de la relación familiar, de donde bajo esos parámetros debe considerarse la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta como lo autoriza el código penal en su artículo 97 incisos 1 y 2, para concluir que su vida segada de manera abrupta fue generadora de impacto y trauma en su esposa para esa época, de suerte que a todos les fue suprimido el afecto natural filial y el apoyo de todo orden del que era merecedora hasta la fecha de los hechos, por la convivencia que tenía con él.

Aun cuando esos mismos testimonios jurados hacen referencia a los hijos de quien declara, de ninguna manera se puede especular

en el sentido de indicar que también lo eran, sin saber número, ni sus edades ni sus nombres, del obitado ACOSTA GARCIA. Queda la posibilidad de acudir a otras instancias judiciales a fin de buscar con la sentencia, la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a nombre de los menores, en caso de tratarse de sus descendientes.

Lo cual significa que se condenará a pagar al sentenciado MANGONES LUGO, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, en favor de la esposa del occiso MIGUEL ACOSTA GARCIA el equivalente en moneda nacional a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de su esposa como perjuicios morales ocasionados con la infracción.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas,

para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

OTRA DETERMINACION

Como quiera que no se recibió el seguimiento cumplido en relación con la individualización e identificación plena del condenado, para efectos de la ejecución de la sentencia debe allegarse lo que la Fiscalía posee al respecto y que ha sido solicitado en los días previos a la emisión de esta sentencia, sin respuesta positiva hasta ahora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES DE PRISION**, como coautor de homicidio agravado y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, en forma solidaria con los que eventualmente resulten condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la esposa de MIGUEL ANGEL ACOSTA GARCIA, la señora **RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; dentro de este proceso se acreditó la condición de víctimas de RUBIS MARIA FAJARDO CANTILLO, a fin de se proceda a su emplazamiento.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: DECLARAR LA CESACION DE PROCEDIMIENTO por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conforme a lo motivado.

SEXTO: Ordenar que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se remita la totalidad de la actuación al Juez Natural que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA – REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Entre tanto cursa el trámite de notificaciones y ejecutoria, insístase en anexar la individualización por impresiones dactilares e identificación del condenado, para ejecución de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

TERESA ROBLES MUNAR